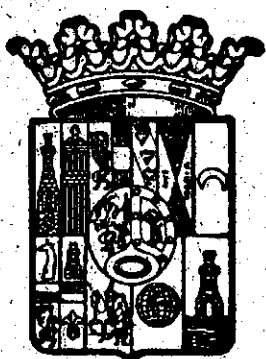


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal, M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos: Administración, 562621. Talleres, 556425.—Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, ocho pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto de timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Presidencia del Gobierno

DECRETO 745/1959, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

(CONTINUACION)

CAPITULO X

De la inscripción de los arrendamientos

Art. 56. 1. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que podrá inscribirse, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º, los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

2. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que por fincas se practicarán los asientos procedentes, destinándose a cada finca un folio. Un mismo libro podrá habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos. La numeración de los tomos será correlativa por orden de su apertura.

3. Antes de extender el primer asiento en un libro, el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará con el registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

4. Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere este artículo se compondrán de 300 hojas útiles, más la portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se coserán fuertemente por cuaderillos y se encuadernarán con tapas de tela negra y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

5. En la parte superior del lomo se estamparán con letras doradas las palabras «Registro de la Propiedad de»; y en la parte inferior, «Arrendamientos», y debajo, «Tomo».

6. La hoja de portada llevará convenientemente distribuidas las siguientes indicaciones:

7. En la parte superior: «Registro de la Propiedad de», y más abajo, «Arrendamientos», «Tomo número» e «Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo».

8. Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente del 1 al 300 en el ángulo superior de la derecha; y en su centro se imprimirá, en la parte superior, «Término municipal de», y debajo, «Finca número».

9. La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

10. La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquella deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Art. 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

Primero. Números de asientos.
Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviesen.

Tercero. Linderos por los cuatro puntos cardinales.

Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

Quinto. Explotación o cultivo a que según el contrato se destina la finca.

Sexto. Renta pactada.

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.

Octavo. Revisiones de rentas.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Décimotercero. Clases de documentos presentados y números con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Art. 58. 1. Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones.

2. Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

3. Después del nombre del pago o partidas, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

4. La clase del contrato se hará constar con las palabras «Arrendamiento» o «Aparcería», y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos en el segundo, se referirá el período anual.

5. La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etcétera.

6. Las casillas en que no se consignen datos al practicar un asiento quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

7. Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

8. Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

9. Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extiende a continuación de los mismos en la línea inmediata inferior.

Art. 59. 1. Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

2. El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros.

3. Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos; el de personas y el de fincas, por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno, el nombre del pago o partido.

4. Cancelado un contrato, se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Art. 60. 1. Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

2. En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse en cualquiera de aquéllas, a elección del presentante, sin perjuicio de que con posterioridad pueda presentarse para su inscripción en los otros Registros.

Art. 61. 1. Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposiciones

de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

2. Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de arrendamientos caducarán a los treinta días de su fecha.

3. Si la inscripción no pudiere verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal, firmada por el presentante y el Registrador.

4. Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del Registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno u otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido escrito.

Art. 62. 1. Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arriendo o aparcería en el Libro Diario, el Registrador examinará el Registro de la Propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

2. Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador o no lo esté a nombre de persona alguna se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en el primer caso, nota sucinta marginal de coordinación en el Registro de la Propiedad, y producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en este Reglamento.

3. En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería, el consentimiento de dicho titular, y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillorada a su nombre.

4. Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de este Reglamento a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente

te que tenga efectuadas, en su caso, el abono de mejoras con arreglo a las normas del capítulo V y demás efectos previstos expresamente en este Reglamento.

Art. 63. 1. Los Registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

2. En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiere verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones del plazo.

3. La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará lugar a la toma de anotación preventiva.

Art. 64. Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamiento o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos, podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección General de Registros y del Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará, fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad, dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la negativa del Registrador; y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual, a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección General, la que, sin más trámites, resolverá en definitiva.

Art. 65. 1. Los interesados en un contrato de arrendamiento, cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho de arrendar, podrán ejercitar las acciones que crean competirlas para normalizar la situación registral de la finca o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 63.

2. Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez y éste deberá acordar que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad, para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada, y el asiento seguirá vigente.

Art. 66. Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrase, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar del documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el último que inscriba el contrato, que archivará el original.

Art. 67. Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número de asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido.

Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Art. 68. Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin practicar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Art. 69. La inscripción en el libro especial de arrendamientos no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la Ley Hipotecaria.

Art. 70. 1. Las prórogas que de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios podrán hacerse constar en el Re-

gistro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

2. Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

3. Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, podrá presentarse el documento público o privado, en que el convenio consta.

4. Si la prórroga se produjere por la sola voluntad del arrendatario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho al arrendador la notificación preceptuada por el artículo 10.

5. De todo documento que se presente en el Registro para hacer constar la prórroga de un contrato se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

6. La prórroga presentada antes de que expire el período que se haya de prorrogar se hará constar en la casilla a este efecto, destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el período que ésta abarca.

7. De igual forma se harán constar las prórogas posteriores.

8. Si las prórogas se presentaren en el Registro después de transcurrido el plazo expresado en el párrafo 6 de este artículo, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegará, si se produjesen, por la sola voluntad del arrendatario.

Art. 71. De toda alteración de renta podrá tomarse razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de la renta.

Art. 72. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá mientras esté vigente inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Art. 73. Las inscripciones de arrendamientos se cancelarán:

1.º A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito.

2.º Por decisión judicial.

3.º Por resolución del derecho del arrendador.

4.º Por conversión del arrendamiento en propiedad o en censo.

5.º Por confusión de derechos.

Art. 74. Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado, en la siguiente forma: «Cancelado el asiento número por (el documento que la produzca), de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo.»

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Art. 75. Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado en que conste el convenio de las partes para cancelar el asiento.

Escritura pública de adquisición de la finca por el arrendatario.

Peticion escrita del solicitante, acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolverse del derecho del arrendador, rescisión del contrato, desahucio del arrendatario o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca por causa de utilidad pública o social.

Art. 76. 1. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documen-

to acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste, habiéndose inscrito, quedase extinguido.

2. Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Art. 77. Extendido el correspondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos términos: «Dada en arrendamiento (o aparcería) la finca (o porción de finca o aprovechamiento) de este número por D. a D., según asiento de la finca número del Ayuntamiento de, al folio del tomo especial.»

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el contradictorio del derecho del arrendador en el Registro de la Propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial al margen del asiento, se extenderá la siguiente nota: «Denegada la inscripción del arriendo (o aparcería) de la finca de este número otorgado por D. a D., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento al folio del tomo del Diario.»

Art. 78. Siempre que en el Registro de la Propiedad se inscriba por primera vez una finca, el Registrador examinará el libro especial de Arrendamientos para cerciorarse de si sobre ella existe o no algún contrato inscrito, haciendo constar en el asiento que practique lo que resulte del citado examen.

Igualmente, siempre que se expida certificación de cargas con relación al Registro de la Propiedad, hállese o no inscrita en éste la finca de que se trata, se hará especial mención de lo que conste en el libro especial de Arrendamientos.

Art. 79. Los ejemplares de los impresos y las copias de las escrituras que hayan de quedar archivados se numerarán correlativamente por orden cronológico de inscripción, conservándose en los correspondientes legajos. Cada uno de éstos comprenderá cien contratos, y en su cubierta se indicará el año a que corresponde y su número.

Cuantos documentos se presenten al Registro para hacer constar en él las revisiones de renta, prórroga de los contratos y las cancelaciones se acompañarán de copias simples, que, debidamente cotejadas por el Registrador, se archivarán en el legajo en que esté el contrato a que se refiran, formando con él un solo número.

Art. 80. Por las operaciones que los Registradores realicen en el libro especial de Arrendamientos percibirán la mitad de los honorarios que para las de cada clase se fijan en el Arancel de los del Registro de la Propiedad, sin que, en ningún caso, puedan exceder la totalidad de ellos del 5 por 100 de la renta anual.

Art. 81. Las notificaciones y requerimientos que tengan que realizar los Registradores de la Propiedad con motivo de la inscripción de los contratos de arrendamientos, las verificarán por conducto del Alcalde de la localidad en que deban tener efecto, a cuyo fin se las remitirán por duplicado para que se entregue un ejemplar al notificado o requerido y se devuelva el otro con la oportuna diligencia de su cumplimiento.

Los Alcaldes vendrán obligados a cumplir con toda rapidez el servicio de ellos solicitado, y en casos de resistencia o negligencia reiterada deberán ser corregidos por los Gobernadores civiles, a propuesta del respectivo Registrador.

Art. 82. En todo lo que no esté especialmente regulado en este capítulo regirán las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

CAPITULO XI

De los arrendatarios protegidos

SECCIÓN I.ª

De los arrendamientos protegidos en general

Art. 83. 1. Son arrendamientos protegidos aquellos en los que la renta anual se regula por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos y, además, el cultivo se realiza por el arrendatario de modo directo y personal.

2. Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de la renta anual superior al equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

3. Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de la presente reglamentación, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Art. 84. 1. Los arrendamientos protegidos están exceptuados de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 9.º sobre plazos de duración de los contratos. Los arrendatarios tendrán derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente.

2. Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de 40 quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra por lo menos desde 1 de agosto de 1932, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiere promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de 1 de agosto de 1942, serán reconocidos como arrendatarios en cuanto a la parte subarrendada, quedando anulados los contratos de arrendamiento celebrados con el propietario y pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento con el precio que abonare por el subarriendo.

Art. 85. En los arrendamientos protegidos, el arrendatario no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Art. 86. 1. Los derechos reconocidos en este Reglamento a los arrendatarios a que el presente capítulo se refiere no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento.

2. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procedieren en el plazo fijado a hacer esta elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos de rivados del contrato de arriendo, entendiéndose verificada tal designación, en su caso, por el hecho de librar los recibos del pago de la renta a nombre de uno de ellos.

Art. 87. El derecho de prórroga reconocido en el artículo 84 quedará sin efecto cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Art. 88. 1. Para que en los arrendamientos protegidos el arrendador p-

da desahuciar judicialmente al arrendatario por la causa primera de las enumeradas en el artículo 28, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante, y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercitadas contra cualquier número de arrendatarios sólo afecten a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a 40 quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o, si estuviera impedida, cualquiera de los hijos que con ella conviven, tiene capacidad de labrador y que aquella, con los demás familiares que también convivan con la misma, poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél, o se compromete a residir en uno y otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa y personalmente en cualquier lugar de España.

2. Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado en todo caso.

3. El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta, según contrato, no exceda del equivalente a 40 quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo. No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo a que se refiere el número segundo de este precepto.

4. El presente artículo y el anterior serán de aplicación a las fincas arrendadas colectivamente con anterioridad al día 23 de marzo de 1944 siempre que, dividida la renta total entre el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

Art. 89. 1. Si los Tribunales apreciasen la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas cuyo arrendamiento se regula en este capítulo y sección, impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ello para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación, y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

2. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuere responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

3. Las sanciones económicas a que se refiere el párrafo uno de este artículo podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no estableció la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad o la renuncia de sus

derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

4. La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente, y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones del presente artículo y del precedente, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Art. 90. 1. La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquella exista vigente un contrato de arrendamiento de los comprendidos en los presentes capítulo y sección, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento, y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca mediante el ejercicio, en su caso, de la acción de desahucio, si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Lo preceptuado en los dos párrafos precedentes es también de aplicación a las situaciones arrendaticias comprendidas en la sección segunda del presente capítulo.

SECCIÓN 2.ª

De los arrendamientos especialmente protegidos

Art. 91. 1. Los contratos de arrendamiento protegidos de fincas rústicas, que sean anteriores a 1 de agosto de 1942 y que por aplicación de preceptos legales se hallaren subsistentes, se tendrán por prorrogados a partir de 1 de octubre de 1954, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o doce años, según que, respectivamente, la renta en la fecha de 16 de julio de 1954 fuese superior a 30, 25, 20, 15, 10 o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad.

2. Al finalizar el período de prórroga mencionado en el párrafo anterior el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación, como mínimo, a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

Art. 92. 1. Desde el comienzo de la prórroga a que alude el artículo anterior, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al 10 por 100 hasta llegar a alcanzar el límite máximo del 50 por 100. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedida a las partes en el artículo 7.º del presente Reglamento y de los aumentos de su contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

2. Cuando el arrendador hubiere hecho o hiciera uso del mencionado derecho de revisión de la renta, los aumentos automáticos que se establecen en este artículo no serán de aplicación a la renta revisada.

3. No obstante lo dispuesto en esta sección, aquellos arrendamientos protegidos cuya renta fuese inferior a 40 quintales métricos de trigo en la fecha aludida en el artículo precedente, aun cuando como consecuencia del aumento automatizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones, sin perder carácter de arrendamientos protegidos, ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo 98, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quin-

tales métricos de trigo que en concepto de renta correspondan al contrato.

Art. 91. 1. Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola de 1953-54 a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.º, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo la conversión pueda, salvo declaración en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo 1.964 del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendaticio pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

2. Los contratos de arriendo anteriores a 1 de agosto de 1942 que se hallaren subsistentes, y cuyo canon se hubiese fijado en especie distinta del trigo, quedarán incluidos en los preceptos de la presente sección cuando el colono viniera explotando la finca en cultivo directo y personal y la conversión a trigo de la renta pactada diere un resultado que no sea superior a 40 quintales métricos de dicho cereal.

3. Para operar, a efectos de lo que dispone el párrafo anterior, la reducción a trigo de la renta convenida en especie distinta de este cereal, deberá, en primer lugar, traducirse a numerario dicho canon, determinando su cuantía con arreglo al precio de tasa que la especie pactada tuviera asignado en 1 de julio de 1939, en igual fecha de 1940 o en idéntico día de 1941, según que, respectivamente, el contrato se hubiere concertado antes de 1 de julio de 1940, o desde este último día. Si dicha especie no se hallare sujeta a tasa, servirá de base el precio del mercado en esas fechas.

4. Una vez efectuada la conversión a numerario, la cantidad de este resultante se reducirá a trigo aplicando la regla que establece el párrafo tercero del artículo 7.º, antes citado, y su pago se hará en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, al día en que la renta deba ser satisfecha.

5. Verificada con arreglo al precedente párrafo la conversión de la renta a trigo, cuando fuere igual o inferior a 40 el número resultante de quintales métricos de este cereal que haya de servir de módulo para el pago de la renta, se incrementará en un 10 por 100 anual a partir del comienzo de la prórroga establecida en el artículo 91 hasta alcanzar el 50 por 100 de aumento, siendo de aplicación, en su caso, al arrendamiento lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo. No habrá lugar a dicho incremento en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 92.

6. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cantidad de trigo que deba servir de módulo para la determinación de la renta, podrá cualquiera de ellas acudir ante el Juzgado competente usando de su derecho mediante el procedimiento que establece el artículo 51, norma tercera del párrafo cuarto del presente Reglamento, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 109 del mismo.

Art. 94. La prórroga que establece el artículo 91, párrafo primero, quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el párrafo octavo del artículo 11 del presente texto, así como en el caso en que el arrendador recabe la entrega del fondo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuere propietario de dicho predio con anterioridad a la de enero de 1954, a cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquella, y se comprometerá a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos.

2. Los que hubieren adquirido la finca a partir de 1 de enero de 1954 podrán asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición si ésta tuvo lugar mediante la transmisión mortis causa o a virtud de donación efectuada por personas de quienes fuere heredero forzoso.

3. Los que hubieren adquirido o adquirieran por actos intervivos y con posterioridad a 1 de enero de 1954 la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición, computados desde la fecha en que se notificare al colono la transmisión realizada.

4. En ambos supuestos el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Art. 95. 1. El arrendador, o la persona subrogada en sus derechos que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente su propósito al colono. Dicha notificación deberá efectuarla con una antelación de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, haciendo constar de modo expreso su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos, y viniendo obligado el colono a desalojar la finca a la finalización de dicho año agrícola. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de 1 de enero de 1954 la finca arrendada.

(Concluirá.)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general.—Sección de Gobierno Interior y Personal

CONCURSO PARA PROVEER LA PLAZA DE INSPECTOR JEFE DE LA POLICIA MUNICIPAL

ANUNCIO

Por el presente se hace público que han sido admitidos al concurso don Nicasio Joaquín Montero García y don Francisco Patá Gil.

Asimismo se hace público que el Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por los siguientes señores:

Presidente: Excelentísimo señor Alcalde, don José Finat y Escrivá de Romani, Conde de Mayalde.

Vocales: Ilustrísimo señor Secretario general de la Corporación, don Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

Ilustrísimo señor Coronel Jefe de la Agrupación de Infantería Inmemorial número 1, don Matías Sagardoy Allo, en representación del Ministerio del Ejército.

Señor representante de la Dirección General de Administración Local, don Federico Marín Bueno.

Secretario: Señor funcionario administrativo don Agustín Menéndez Fernández, por delegación de la Secretaría general.

Madrid, 6 de junio de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa.

(O.—39.600)

Secretaría general

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de abril pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para contratar las obras de construcción de un colector en la calle de Ferraz.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 25 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.510)

Se anuncia concurso público para contratar las obras de construcción de colector en la calle de Ferraz.

Acuerdo de la licitación: Pleno de 29 de abril de 1959.

Presupuesto-tipo de contrata: Pesetas 2.579.665,26.

Duración del contrato: Diecinueve meses.

Plazo de ejecución: Siete meses, a partir de la adjudicación del concurso y constitución de su garantía definitiva.

Forma de verificarse los pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas.

Con cargo al crédito consignado en los fondos de la Junta Administradora del Impuesto para la Prevención del Párrafo, aprobándose crédito inicial por pesetas 600.000.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuestos y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría general.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 52.644,14 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantías definitiva y, en su caso, complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Modelo de proposición

(reintegrada con timbre del Estado de 6 pesetas y sello municipal de igual cuantía).

D. (en nombre propio o representación de), vecino de, con domicilio en, queda enterado de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, de, para contratar las obras de construcción del colector en la calle de Ferraz, y manifiesta que, habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo la obra por los precios tipos (o con la baja o el alza del tanto por ciento en letra en los precios tipos; o según los precios correspondientes a las variantes siguientes:). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de pliegos: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación, y hora de la una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción. Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 0,50 pesetas y sello municipal de 1,55 pesetas). Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo. Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastante para este concurso por el ilustísimo señor Secretario general, a cargo de aquél o aquéllas). Las Memorias, informes y proyectos: Timbres del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 1 peseta

(por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de 3 pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Fomento, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 25 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.511)

Agencia Ejecutiva

EDICTOS

Don Pedro Cebrián Blasco, Agente ejecutivo de la Primera Zona Municipal de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia Ejecutiva contra Edificaciones Urbanas Madrileñas, en ignorado paradero, por débitos al excelentísimo Ayuntamiento de esta Villa, por el concepto de Vallas, se ha dictado providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto Municipal de 29 de diciembre de 1948, ordenando se requiera al expresado para que en el plazo de diez días haga efectivos sus débitos, que al presente alcanzan la cantidad de ciento cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos, más las costas y gastos que se originen, en las oficinas de esta Agencia, sitas en esta capital, en la calle de Murcia, 28, bajo A, en las horas hábiles de trabajo, apercibiéndole que si en el plazo de referencia no cumple lo ordenado se procederá al embargo de sus bienes, por el orden establecido en los artículos núms. 80 y siguientes del Estatuto de Recaudación, previniéndole que cuantos gastos y costas origine el procedimiento serán de su cuenta.

Asimismo, para que en dicho plazo comparezca por sí o representante legal, autorizado, en el expediente que se le instruye, vencido el cual, sin efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Los términos señalados comenzarán a contarse desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de expresado deudor.

Madrid, 21 de mayo de 1959.—El Agente ejecutivo (Firmado).

(C.—17.476)

Don Pedro Cebrián Blasco, Agente ejecutivo de la Primera Zona Municipal de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue, en esta Agencia Ejecutiva contra herederos de doña María Luisa Martínez Chacón, en ignorado paradero, por débitos al excelentísimo Ayuntamiento de esta Villa, por el concepto de Solares sin Edificar, se ha dictado providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto Municipal de 29 de diciembre de 1948, ordenando se requiera a los expresados para que en el plazo de diez días hagan efectivos sus débitos, que al presente alcanzan la cantidad de mil ciento ochenta y nueve pesetas con dos céntimos, más las costas y gastos que se originen, en las oficinas de esta Agencia, sitas en esta capital, en la calle de Murcia, 28, bajo A, en las horas hábiles de trabajo, apercibiéndoles que si en el plazo de referencia no cumplen lo ordenado se procederá al embargo de sus bienes, por el orden establecido en los artículos núms. 80 y siguientes del Estatuto de Recaudación, previniéndoles que cuantos gastos y costas origine el procedimiento serán de su cuenta.

Asimismo, para que en dicho plazo comparezcan por sí o representante legal, autorizado, en el expediente que se les

instruye, vencido el cual, sin efectuarlo, serán declarados en rebeldía.

Los términos señalados comenzarán a contarse desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de expresados deudores.

Madrid, 21 de mayo de 1959.—El Agente ejecutivo (Firmado).

(C.—17.477)

MINISTERIO DEL AIRE

Dirección General de Protección de Vuelo

Debidamente autorizada, esta Dirección General convoca concurso para la realización del siguiente Proyecto:

Expediente núm. 35.—Proyecto: Nueva Central Eléctrica en la B. A. de Valenzuela Sanjurjo (Zaragoza), con un precio límite de 941.901,48 pesetas.

El detalle de las instalaciones a realizar, pliego de condiciones técnicas y legales, se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Económica de esta Dirección General, edificio del Ministerio del Aire, plaza de la Moncloa, cuarta planta, los días hábiles de oficina, de nueve a una de la mañana, y en las Oficinas de Protección de Vuelo de la R. A. Pirenaica (Zaragoza).

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se publica, serán presentadas por los señores interesados ante la Junta Económica que a tal efecto se reunirá en la Sala de Juntas de la Dirección antes indicada el próximo día 26 de junio, a las diez y media de la mañana.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Secretario de la Junta Económica.

Modelo de proposición

Don (nombre y apellidos del licitador), domiciliado en (población), calle, núm., con carnet de identidad núm., expedido en, en (su propio nombre o como apoderado de), hace constar que: Enterado de los anuncios insertos en el «Boletín Oficial del Estado», núm., y en el «Boletín Oficial» del Ministerio del Aire, número, correspondientes a los días y, respectivamente, y de los pliegos de condiciones técnicas y legales, que declara conocer y que han de regir para la contratación por de el firmante se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento y ofrece el suministro (o la ejecución de la obra) del material interesado, a los siguientes precios:

Número: Clase material o título obra: Precio unidad: Total:

Suma:

Total de esta oferta (en letra) pesetas con céntimos.

Se acompañan en sobre cerrado los siguientes documentos:

Todos los que se exigen en el pliego de condiciones legales, más los que se considere oportuno aportar en algún caso como referencia, etc.

Fecha, firma y rúbrica del licitador o apoderado.

(El reintegro de esta proposición será de 6 pesetas.)

(G. C.—2.310) / (A.—13.868)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CANAL DE ISABEL II**

Por el presente anuncio se hace público que durante el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden recurrir ante el Canal de Isabel II, calle de Joaquín García Morato, núm. 127, Madrid, los posibles reclamantes contra la fianza depositada por Construcciones y Contratas (Sociedad Anónima), como adjudicataria de las obras comprendidas en la adquisición e instalación de tuberías en las calles de Nuestra Señora del Carmen, Pintor Sorolla, Gaçeta, Manuel Muñoz, Gladiolo,

Solana de Aluche, José Espelius, Olite, Francisco Ruiz, Los Molinos, Sámbara Lérica y camino de San Isidro.

Madrid, 23 de mayo de 1959.—El Delegado, Carlos López-Quesada.

(G. C.—2.296) (O.—39.584)

Parque Central de Sanidad Militar

Acta de la Junta Facultativa núm. 49

SUBASTA

Aprobada por la Superioridad la adquisición por subasta de «Portacamillas y fundas para camillas», se advierte que dicha subasta tendrá lugar ante el Tribunal reglamentario el día 9 de julio, a las doce horas, en el citado Parque, sito en el paseo de las Delicias, núm. 44.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, modelo de proposición, así como los demás requisitos legales para tomar parte en la subasta, se encuentran a disposición del público en el tablón de anuncios de este Establecimiento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El importe de los anuncios de la subasta serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 3 de junio de 1959.

(G. C.—2.300) (O.—39.588)

GREMIO FISCAL DE FABRICANTES DE CALES, YESOS Y ESCAYOLAS, ARBITRIO SOBRE RIQUEZA PROVINCIAL

Aprobada por la Junta de Reparto de este Gremio, en su reunión celebrada el día 30 de mayo último, la distribución hecha por la Junta Clasificadora, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles la lista de agrimiados, por el orden correlativo de su respectiva clasificación, y con la cuota parcial señalada a cada uno de ellos, en las oficinas de la excelentísima Diputación Provincial, Castelló, 93 y 95, como domicilio legal del Gremio, y en las oficinas de la Organización Sindical, avenida de José Antonio, 69, a los efectos de que contra dicha clasificación, por quienes se consideren agraviados, se pueda interponer ante la segunda Junta Gremial, y dentro del mencionado término, la reclamación procedente, al amparo y de acuerdo con los artículos 245, 246 y 247 del vigente Reglamento sobre Haciendas Locales.

Madrid, 1 de junio de 1959.—El Presidente del Gremio.

(G. C.—2.321) (O.—39.602)

Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el ilustísimo señor Magistrado de Trabajo número uno, de los de esta provincia, en autos seguidos con el núm. 318, de 1959, sobre salarios, a instancia de Jesús Juaristi Ilardia, contra el Banco Español Cooperativo, por ser ignorado el domicilio de éste, se cita por el presente a su representante legal, para que comparezca en la Sala audiencia de esta Magistratura el día 16 de junio próximo, a sus once horas, a fin de celebrar los actos de conciliación y juicio, en su caso; previniéndole que tiene a su disposición en Secretaría la copia de la demanda; que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; que no se suspenderán dichos actos por su falta de asistencia no justificada, y que si intentare asistir al juicio con Abogado o Procurador, habrá de poner esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de este edicto.

Madrid, a 26 de mayo de 1959.—El Secretario, Santos Valverde.

(C.—13.779)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

EDICTO

En los autos que se tramitan en esta Magistratura con el núm. 718, de 1958, contra don Rafael Zafra Cozar, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta los bienes embargados al mismo, y señalado el día 19 del próximo mes de junio, a las doce de su mañana, para la celebración de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, núm. 23; se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente, en la Secretaría, el importe del 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo de los bienes que se subastan:

Una guillotina de 71 centímetros de luz, marca «Henche», con motor A. E. G. número 156.414, de dos HP, tasada en 43.000 pesetas; una prensadora de libros, metálica, R. R., 5.000; una cizalla, J. A. C., algo deteriorada, 5.000; una máquina para grapas, de pedal, número 213, 1.000; una prensa de mano y un troquel de mano, 500.

Total, 54.500 pesetas.

Dado en Madrid, a 26 de mayo de 1959.—El Secretario (Firmado).

(C.—13.778)

PROVIDENCIAS JUDICIALES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número ocho, de Madrid, se siguen autos, de los que después se hará mención, en los que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia

En Madrid, a día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de primera instancia número ocho, de los de esta capital; habiendo visto los presentes autos incidentales, seguidos entre partes: como demandante, don Agustín de la Serna, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, defendido por el Letrado don José Miura Fuentes y representado por el Procurador don Alfonso Rojo Santiago; y como demandados, don Julio Alegría Caamaño, mayor de edad, industrial, vecino de Bilbao, por sí y como representante legal de la Sociedad «Pavimentaciones y Contratas, Sociedad Anónima», defendido por el Letrado don Federico Bravo Cabello y representado por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, y la Sociedad «Pavimentaciones y Contratas, S. A.», declarada en rebeldía, por su incomparecencia; sobre resolución del contrato de arrendamiento del local oficina número dos del piso segundo derecha de la casa número siete de la calle de Los Madrazo, de esta capital.....

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don Agustín de la Serna y Olano, contra don Julio Alegría Caamaño y «Pavimentaciones y Contratas, Sociedad Anónima», debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del local oficina número dos del piso segundo derecha de la casa número siete de la calle de Los Madrazo, de esta capital, de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, con imposición de costas a dichos demandados.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la entidad demandada «Pavimentaciones y Contratas, S. A.», le será notificada en estrados y por medio de edictos en la forma que previene la Ley, toda vez que se desconoce el domicilio de la misma, definitivamente

te juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Ponce de León (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, hoy, día de su fecha, de que doy fe.—Madrid, cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Ante mí, Lcdo. José Torres (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a la Sociedad «Pavimentaciones y Contratas, S. A.», la expido y firmo en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Lcdo. José Torres, (A.—13.918)

JUZGADO NUMERO 11

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado de primera instancia número once, a instancia de don Cristóbal Martín García, contra la Sociedad Trelles y Compañía y otros, sobre reclamación de cantidad, se dictó a instancia de la parte ejecutante la siguiente

Providencia

Juez, señor Morales.—Madrid, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El precedente escrito únase a los autos de su razón, y del nombramiento del Perito don Ciriaco Roca Pulido, designado por la representación de la parte ejecutante para llevar a efecto el avalúo de los bienes muebles y demás objetos que fueron embargados en este juicio a los demandados, dese vista a los Procuradores señores Antón y Moreno; el primero en representación de don Nicasio Trelles Moreno, y el segundo en el de don José Álvarez Alonso y don Salvador Biscari; y a la representación legal de la Sociedad Anónima Trelles y Compañía, en cuanto a esta última por medio de la notificación del presente proveído en su domicilio, para que todos ellos, y dentro del término de dos días comunes a los mismos designen otro Perito por su parte para llevar a efecto dicho avalúo, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con el designado por la representación de la parte ejecutante, don Ciriaco Roca Pulido.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Morales.—Ante mí, P. S., Jesús Blanco. (Rubricados).

Y por providencia de esta fecha, y desconociéndose el actual domicilio de la Sociedad demandada, Trelles y Compañía, y a solicitud de la representación de la parte ejecutante, se ha acordado llevar a efecto la notificación del presente proveído a dicha Sociedad, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, P. S., Jesús Blanco. (A.—13.916)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número doce, de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramita rollo formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto y admitido en el juicio de cognición a que después se hará mención, en el que se ha dictado resolución que contiene los particulares siguientes:

Sentencia

En la villa de Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El ilustrísimo señor don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de primera instancia número doce, de esta capital, habiendo visto los presentes rollo y autos originales de juicio de cognición seguidos entre partes: De una, como demandante, doña Antonia Blasco López Arenzana, viuda, propietaria, y de esta vecindad, representada por el Procurador don Saturnino López del Olmo y defendida por el Letrado don Agustín Molina Subirat; y de otra, en concepto de demandados, don Salvador Pérez Lodei-

ro, mayor de edad, empleado, casado, y su esposa doña Josefina Serrano Ruiz, mayor de edad, sin profesión especial, representados por el Letrado don José Hidalgo Ortega, y los ignorados herederos de don Francisco Ruiz González, declarados en rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento, hoy en grado de apelación en virtud de la interpuesta y admitida a la parte demandada, representada por el Letrado señor Hidalgo Ortega, contra la sentencia del Juzgado inferior; y...

Fallo

Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el señor Juez municipal número doce en dos de marzo pasado, y estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Saturnino López del Olmo, a nombre de doña Antonia Blasco López Arenzana, contra don Salvador Pérez Lodeiro, doña Josefina Serrano Ruiz y los ignorados herederos de don Francisco Ruiz González, debo declarar y declaro extinguido el contrato de arrendamiento relativo al piso principal derecha de la casa número uno, hoy tres, de la calle de Santa Catalina, de esta capital, y condenar, como condeno, a los demandados a que en el término de cuatro meses desalojen y dejen a disposición de la demandante el referido piso, bajo apercibimiento de lanzamiento de no hacerlo. Se condena a los demandados en las costas de primera instancia y no se hace especial declaración respecto a las de este recurso.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los ignorados herederos de don Francisco Ruiz González se les notificará por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando, y firmo.—Juan Esteve Vera. (Rubricado).

Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, que en Madrid, a fecha anterior, doy fe.—Ante mí, Luis de Gasque. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los ignorados herederos de don Francisco Ruiz González expido la presente cédula, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).

(A.—13.910)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número doce, de los de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos de juicio ejecutivo, a los que después se hará mención, en los que se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes particulares:

Sentencia

En la villa de Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El ilustrísimo señor don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número doce, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo; seguidos entre partes: de una, como demandante, don Eloy Ania Pedrosa, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Enrique Sorribes y defendido por el Letrado don Juan Hernández Canut; y de otra, en concepto de demandados, la Entidad «Cerámica Getafe», don Antonio Mateos Fernández y don Antonio Rodríguez Molino, cuyas demás circunstancias se desconocen, por lo que fué decretada su rebeldía, en reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, despachada en los presentes autos con fecha cuatro de los corrientes, a instancia de don Eloy Ania Pedrosa, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a la Entidad «Ce-

rámica Getafe», don Antonio Mateos Fernández y don Antonio Rodríguez Molino, y, con su producto, entero y cumplido pago al acreedor demandante de la suma de seiscientos mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, aceptada y protestada por falta de pago, ochocientas diecisiete pesetas de gastos de protesto, mil doscientas pesetas de quebrantos bancarios, intereses legales de dichas sumas desde la fecha del protesto, y costas causadas y que se causen en el presente juicio, al pago de las cuales expresamente condeno al mencionado deudor.—Así por esta mi sentencia, que, por la rebeldía de los demandados, se notificará por medio de edictos, a no se que tenga lugar la persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Juan Esteve (rubricado).

Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, por ante mí, el Secretario, que, en Madrid, a fecha anterior, doy fe.—Firmado: Ante mí: Luis de Gasque (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al señor Director Gerente o legal representante de la Entidad «Cerámica Getafe», don Antonio Mateos Fernández y don Antonio Rodríguez Molino, la presente se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Luis de Gasque.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.923)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del número trece, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por Cerámica «San José, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Deleito Cervera, contra don Juan Juárez García, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por medio del presente la venta por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de veintiseis mil setecientas ochenta pesetas, en que han sido tasados, los bienes muebles embargados al ejecutado, siguientes:

«Treinta mil ladrillos huecos, dobles; diez mil ladrillos huecos, sencillos; veinte puertas de madera de pino, Valladolid, 2 por 0,90; veinte sacos de cemento «Portland» de 50 kilogramos cada uno.»

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós del actual, a las once de su mañana, previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo referido; que los expresados bienes se encuentran depositados en poder del propio ejecutado, que tiene su domicilio en el paseo de las Delicias, número ochenta y ocho, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción con la antelación mínima de ocho días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.922)

JUZGADO NUMERO 16

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número dieciséis, de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En Madrid, a seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor

don Rafael Salazar Bermúdez, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital, habiendo visto los presentes autos seguidos por los trámites de los incidentes, entre partes: de una, como demandante, don Pablo Francisco Larrarte Ferrán, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Santa Cruz de Tenerife, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendido por el Letrado don Manuel María Gorróspe, y de otra, como demandados, los ignorados herederos de don Juan Montejo López, sin representación ni defensa por no haber comparecido en los autos, y don Crescenciano y don Mariano Pérez Pollo, mayores de edad, casados, industriales, y de esta vecindad, a los que representa el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta y defiende el Abogado don Luis Valtierra, sobre resolución de contrato de arrendamiento; y...

Fallo

Que desestimando la demanda formulada a nombre de don Pablo Francisco Larrarte Ferrán, contra los ignorados herederos de don Juan Montejo López y don Crescenciano y don Mariano Pérez Pollo, sobre resolución del contrato de arrendamiento relativo al local de negocio tienda, sito en la calle del Soldado, esquina a la de Fide, hoy Valle de la Fragua, número uno, esquina a Five, debo absolver y absuelvo de la misma a los referidos demandados, imponiendo expresamente las costas de este juicio al demandante señor Larrarte. — Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Salazar. (Rubricado.)

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los demandados, los ignorados herederos de don Juan Montejo López, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la firmo y sello en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Manuel Gómez de Parada.

(A.—13.905)

JUZGADO NUMERO 17**CEDULA DE CITACION**

El señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, mediante providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por doña Cecilia González Huete, que goza del beneficio legal de pobreza y se halla representada en tal concepto por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, contra doña Luisa Martínez Chacón, en situación de rebeldía en el procedimiento y cuyo domicilio se desconoce, sobre elevación a escritura pública de contrato de compraventa, ha acordado se cite por segunda vez a la referida demandada doña Luisa Martínez Chacón, para que el día quince del corriente mes, a las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de prestar la confesión judicial que viene acordada, bajo apercibimiento de que si no comparece ni acredita justa causa que se le impida le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pudiendo ser declarada confesa en la certeza de las posiciones que al efecto se formulen y sean declaradas pertinentes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sirva de citación a la demandada doña Luisa Martínez Chacón, a los fines, día y hora y con el apercibimiento decretados, expido la presente, que firmo en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El señor Juez (Firmado).

(C.—13.780)

JUZGADO NUMERO 18**EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, se siguen autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, de que después se hará mención, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital. Habiendo visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Francisca Díaz Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Aravaca (Madrid), representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección del Letrado don Rodolfo Rovira, y de la otra, como demandados, doña Amparo Saldaña Corral, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, representada por el Procurador don Juan Ávila Plá, bajo la dirección del Letrado don José María Manzanares, y don Juan Catarinéu Ibarra, doña Cruz Catarinéu Ibarra, hoy sus ignorados herederos; doña Elvira Catarinéu Sopena, don Juan José Catarinéu Saldaña, doña Amparo Catarinéu Saldaña, doña Dolores Catarinéu Saldaña, don José Montero Fraile y doña Dolores Montero Fraile, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, declarados en rebeldía por su incomparecencia, y representados por los Estrados del Juzgado, sobre negación de servidumbre; y...

Fallo

Que debo declarar y declaro que la finca de doña Francisca Díaz Sánchez, sita en la plaza de la Constitución, hoy del Generalísimo, está libre de la servidumbre de vertiente de tejados respecto de las edificaciones colindantes de los demandados, condenando a éstos a construir la obra necesaria para que el agua procedente de lluvia que discurre por los tejados de sus edificaciones sean recogidos de manera que viertan en su propio terreno en la forma que se consigna en el segundo Considerando de esta sentencia; sin hacer expresa imposición de las costas del juicio en ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Martín de Hijas Muñoz. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, presente yo, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí: P. S., P. Almárcegui. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, don Juan y doña Cruz Catarinéu Ibarra, hoy sus ignorados herederos; doña Elvira Catarinéu Sopena, don Juan José, doña Amparo y doña Dolores Catarinéu Saldaña, don José Montero Fraile y doña Dolores Montero Fraile, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, se expide el presente, que firmo en Madrid, a primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).

(A.—13.915)

JUZGADO NUMERO 20**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de primera instancia número veinte, de los de esta capital, en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado a instancia de don Antonio Martínez Laredo, representado por el Procurador señor Díaz Garrido, contra don Fernando Artija Martín Grande, y don Vicente Sáenz de Juvera, sobre pago de diecisiete mil pesetas de principal, gastos, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los bienes embargados a don Vicente Sáenz de Juvera, y que son los siguientes:

Un tornó, marca «Cumbre», modelo 022-075 entre puntos.

Otro tornó, marca «Cumbre», modelo 022-075, entre puntos, de iguales características, en perfecto estado de funcionamiento ambos.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señaló la hora de doce de la

mañana del día veinticuatro de junio próximo; bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de cuarenta mil pesetas, en que han sido valorados dichos bienes, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los referidos tornos se encuentran depositados en poder de don Vicente Sáenz de Juvera, en la calle de Marcenado, número treinta y cuatro.

Dado en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello (rubricados).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado, Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.900)

JUZGADO NUMERO 21**EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO**

En este Juzgado de primera instancia número veintiuno, de Madrid, se siguen autos de menor cuantía promovidos por don Manuel Fernández Piñero, contra don Basilio Ballestín Benito y otros, sobre pago de 12.748 pesetas de principal, con más intereses legales y costas, en cuyos autos se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor De la Cuesta.—Juzgado de primera instancia número veintiuno.—Madrid, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por repartido a este Juzgado el anterior escrito, con los documentos que le acompañan. Se tiene por parte en los autos que se promueven en nombre de don Manuel Fernández Piñero, al Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, con la que se entederán las sucesivas diligencias a virtud del poder presentado, que la será devuelto, dejando a continuación testimonio en relación del mismo. Dese vista a dicha Procurador de la anterior diligencia, por lo que respecta a la fijación de la cuantía del procedimiento. Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula contra doña Josefa Benito Alumbrosos, doña Berceles Ballestín Benito, don Feliciano Ballestín Benito, don Basilio Ballestín Benito, doña Pilar Ballestín Benito, doña María del Carmen Cenamor Benito, doña Margarita Cenamor Benito, doña Nieves Cenamor Benito y doña Angelines Cenamor Benito, las mujeres casadas asistidas de sus respectivos esposos, cuya demanda será sustanciada por los trámites establecidos para el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a los expresados demandados, a quienes se emplazará con notificación íntegra de esta providencia, y entrega de las copias simples correspondientes, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en los autos y contesten dicha demanda, apercibidos de pararles el perjuicio a que haya lugar si no lo verifican. Al primer ofrosí, se tiene por solicitado para en su día el recibimiento a prueba, y en cuanto al segundo, esté a lo acordado anteriormente en esta providencia respecto al desglose y devolución del poder.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Carlos de la Cuesta.—Ante mí, H. Bartolomé. (Rubricados.)

En virtud de desconocerse el actual domicilio o paradero del demandado don Basilio Ballestín Benito, por providencia de esta fecha, dictada en los indicados autos, se ha acordado practicar al mismo el emplazamiento acordado por medio de edictos, quedando a su disposición, reservadas en la Secretaría de este Juzgado,

do, las copias simples correspondientes.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma legal a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, al demandado don Basilio Ballestín Benito, expido la presente en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

(A.—13.912)

JUZGADO NUMERO 21**EDICTO**

En este Juzgado de primera instancia número veintiuno, de los de esta capital, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador señor Corujo, en nombre de la Compañía Nacional de Electricidad, contra don Vicente Maestre Amat, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, intereses legales, gastos y costas, y en cuyos autos se ha dictado la resolución que en su parte necesaria dice así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Yo, Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Válcárcel, Magistrado, Juez de primera instancia número veintiuno, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por la Compañía Nacional de Electricidad, representada por el Procurador señor Corujo y defendida por el Letrado señor Retuerta, contra don Vicente Maestre Amat, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, intereses legales, gastos y costas; y...

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor don Vicente Maestre Amat, y con su producto, enteró y cumplido pago al ejecutante, la Compañía Nacional de Electricidad, de la suma de seis mil ciento nueve pesetas cuarenta céntimos, importe del principal reclamado en autos, intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto, gastos de este y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al deudor, señor Maestre Amat.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de la Cuesta. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—H. Bartolomé. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Vicente Maestre Amat, a los fines acordados, expido la presente en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

(A.—13.907)

JUZGADO NUMERO 23**EDICTO**

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado de primera instancia número veintitrés, de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante el mismo, a instancia del Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación del Banco Alfaro (S. A.), contra la Sociedad, digo, contra la entidad «Interspán, S. L.», en reclamación de trescientas ochenta y cinco mil pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de primera instancia número veintitrés, de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de

Banco Alfaro, S. A., representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido y defendido por Letrado, contra la entidad «Interspán, S. L.», la que no ha comparecido, por lo que fué declarada en rebeldía, y ha estado representada en los estrados del Juzgado, en reclamación de trescientas ochenta y cinco mil pesetas de principal, e intereses legales, gastos y costas; y.....

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás de la propiedad ejecutada entidad «Interspán, S. L.», y con su producto, entero y cumplido pago al Banco Alfaro, S. A., de la suma de trescientas ochenta y cinco mil pesetas de principal, con más los intereses legales, gastos y costas; en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a la ejecutada entidad «Interspán, S. L.».—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la ejecutada, le será notificada, además de en los estrados del Juzgado, por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Jesús. Nieto (rubricado).

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al señor representante legal de la entidad «Interspán, S. L.», expido el presente, que firmo en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

(A.—13.914)

JUZGADO NUMERO 24**EDICTO**

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de primera instancia número veinticuatro, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Mariano Herranz García, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, con domicilio en la calle de María Sayas, número cuatro, sobre adopción del menor José María García Vidal, nacido el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hijo natural de Otilia García Vidal, habiendo acordado por providencia de esta fecha citar a la expresada doña Otilia García Vidal, de treinta y seis años de edad, hija de Berio y de Amadora, natural de El Páramo (León), cuyo paradero se desconoce, para que como madre del menor comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a fin de ser oída en el expediente.

Dado en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, José Gómez de la Torre.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.927)

CITACION**JUZGADO NUMERO 23**

Por el presente se llama al que resulte ser propietario de una raqueta, una almohada de plástico y una carpeta de cartón, conteniendo papeles, que fueron sustraídas de un coche aparcado en la calle de Echegaray, de esta capital. Al que lo sea, de un billeteo, conteniendo 1.275 pesetas, sustraído en el bar «Tángier», también de esta capital, y al propietario de dos mantas, una blanca y otra roja, que fueron sustraídas en el pasado mes de abril de un coche que se encontraba aparcado en la calle de Atocha, igualmente de esta capital; todos cuyos perjudicados comparecerán ante este Juzgado de instrucción núm. 23, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, en término de diez días, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones, en sumario 169, de 1959.

(B.—2.223)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, o contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 9

Jiménez Bergel (Lázaro), de treinta y cinco años en marzo de 1952, soltero, comerciante, hijo de Domingo y de Bibiana, natural de Buenos Aires, y que vivió en la calle de Alcalde Sáinz de Baranda, n.º 25, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 9, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 344, de 1951.

(B.—1.842)

Chome Gustin (Francisco), natural de Bélgica, de treinta y siete años en septiembre de 1951, hijo de Francisco y Elena, industrial, y que vivió en la calle de Martínez Campos, número 21, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 9, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, en el término de diez días, contados desde el siguiente día a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 344, de 1951, por juegos prohibidos.

(B.—1.843)

Varela Porto (Antonio), de veintiocho años en marzo de 1952, soltero, empleado, hijo de Faustino y Engracia, natural de Madrid, y que vivió en la calle de Travesía del Horno de la Mata, número 5, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 9, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario seguido con el número 344, de 1951.

(B.—1.844)

JUZGADO NUMERO 16

Merino de Figueroa (Manuel), sin que consten más circunstancias personales, procesado en el sumario instruido con el número 86, del corriente año, por apropiación indebida, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso 2.º, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión.

(B.—1.790)

JUZGADO NUMERO 17

Ginés Rodríguez (Mariano), de veinti cuatro años, hijo de Marín y de Mariana, natural de Rute (Córdoba), y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle del Barco, núm. 6 (pensión), procesado por lesiones, en causa número 75, de 1958, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión.

(B.—1.824)

Carrasco Conde (José María), de treinta y seis años, hijo de María, natural de Madrid, con domicilio en Carlos Arniches, 10, casado, penado en sumario n.º 184, de 1954, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.761)

JUZGADOS MUNICIPALES**JUZGADO NUMERO 3****EDICTO**

Don José Martínez Vázquez, Juez del Juzgado municipal número tres, de los de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y bajo el número quinientos setenta y nueve, de mil novecientos cincuenta y siete, se siguen autos de proceso de cognición, entre las partes que luego se dirán, sobre resolución de contrato de arrendamiento, en lo que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don José Martínez Vázquez, Juez del Juzgado municipal número tres, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, la legal representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de esta provincia, en nombre del asociado a los servicios de la misma, don Juan y don Julio Farge Lázaro, mayor de edad, propietarios, y de esta vecindad, calle de Caballero de Gracia, número veinte, cuarto izquierda; y de la otra, y como demandados, don Edmundo y don Pedro González Blanco Gutiérrez-Pola, en ignorado paradero; doña María de los Dolores González Blanco Gutiérrez-Pola, mayor de edad, divorciada, Profesora de Escuela Normal, con domicilio en Madrid, calle de Montealeón, número veinte, y doña Asunción González-Blanco y Gutiérrez-Pola, mayor de edad, viuda, Profesora de Escuela Normal, con domicilio en Madrid, calle de Montealeón, número veinte, estas dos últimas representadas por el Procurador don Benjamín Vallés y Horcajada; sobre resolución de contrato de arrendamiento; y.....

Fallo

Que estimando en todas sus partes la demanda deducida por la legal representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia, en nombre de los asociados a los servicios de la misma, don Juan y don Julio Farge Lázaro, debo declarar y declaro resuelto el contrato de inquilinato del cuarto primero, exterior izquierda, de la casa número veinte de la calle de Montealeón, de esta capital, concertado con fecha primero de mayo de mil novecientos veinticinco, entre doña Carmen Gutiérrez, en concepto de arrendataria, y don Juan Sanz García, como propietario; y, en su consecuencia, condenar, como en efecto condeno, a los demandados doña María de los Dolores González-Blanco Gutiérrez, doña Asunción González-Blanco Gutiérrez y don Edmundo y don Pedro González-Blanco Gutiérrez a que en el término de cuatro meses desalojen, dejen libre y a disposición de la parte actora el cuarto habitación de referencia, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro de dicho plazo, con expresa imposición a los demandados de las costas causadas en este procedimiento; e ingrésese la cantidad de trescientas pesetas, consignadas para pago del alquiler correspondiente al presente mes en la Caja General de Depósitos, a resultas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don Edmundo y don Pedro González-Blanco Gutiérrez, les será notificada por medio de edictos, por hallarse en ignorado paradero, uno de los cuales se fijará en el lugar de costumbre y el otro se entregará a la parte actora para cuidar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Vázquez (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pú-

blica en la de este Juzgado al siguiente día de su fecha; doy fe.—A. Rodríguez (rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a don Edmundo y don Pedro González-Blanco Gutiérrez, actualmente en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.908)

JUZGADO NUMERO 8**EDICTO**

En virtud de lo acordado por el señor don José Franco Molina, Juez municipal titular del número ocho, de los de esta capital, en autos de proceso de cognición, seguidos bajo el número doscientos treinta y cinco, del corriente año, a instancia de don Guillermo Edeler Funk, representado por el Procurador don César Escrivá de Román y Veraza, contra doña Agustina García Vela, don Antonio Almagro Díaz e ignorados herederos de don Antonio Almagro Méndez, sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso tercero, centro derecha, hoy quinto centro derecha, de la casa número setenta y ocho de la calle de Lagasca, de esta capital.

Se ha acordado emplazar a los ignorados herederos de don Antonio Almagro Méndez, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se personen en dichos autos y en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, piso segundo, si viere convenirle; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pararán en su rebeldía el perjuicio a que haya lugar en derecho; obrando en esta Secretaría copia del escrito de demanda y de documentos a disposición de dicha parte demandada.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los ignorados herederos de don Antonio Almagro Méndez, cuyo domicilio se desconoce, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.911)

JUZGADO NUMERO 13**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número cuatrocientos diecinueve del Registro general, del año próximo pasado, a instancia del Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano, en representación de don Lázaro del Barrio Martín-Gamero, contra don Ángel Fernández Iglesias, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El señor don Felipe González Baza, Juez municipal del Juzgado número trece, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de cognición, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Lázaro del Barrio Martín-Gamero, defendido por el Letrado don Manuel Piñero, contra don Ángel Fernández Iglesias, mayor de edad, casado, contratista de obras, domiciliado en la calle de Blasco de Garay, número sesenta y cinco, declarado en rebeldía, en reclamación de siete mil novecientas treinta pesetas de principal, más ciento setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, de gastos de protesto y costas...

Fallo

Que estimando la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Lázaro del Barrio Martín-Gamero, contra don Ángel Fernández Iglesias, en reclamación de can-

idad, debo condenar y condeno al demandado expresado señor Fernández Iglesias a que, luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante, o a quien legalmente le represente, la cantidad de siete mil novecientas treinta pesetas, que le reclama por los conceptos que la demanda comprende, más ciento setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, como gastos de protesto, lo que hacen, en junto, la suma de ocho mil ciento seis pesetas con cincuenta céntimos, más las costas del presente procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe González Baza (rubricado).

Y, para que sirva de notificación al demandado don Angel Fernández Iglesias, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.906)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO
Don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal número quince, de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio de cognición, bajo el número cincuenta y seis de orden, del presente año, a instancia de don Joaquín Reina, como Procurador apoderado de la Compañía Inmobiliaria «Agui, S. A.», vecina de Fuencarral, contra don Antonio Martínez Velasco, mayor de edad, casado, Inspector de Seguros, y contra su esposa, doña Teresa Iglesias Pérez, ésta asistida de su indicado esposo, y otro, sobre resolución del contrato de arrendamiento y desalojo del piso cuarto C primera de la finca número noventa y uno antiguo, hoy ochenta y siete, de la calle de Cartagena, con entrada por la de Coslada, de esta capital, fundado en las causas de subarriendo y cesión, o sea en el número segundo y quinto del artículo ciento catorce de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, en cuya demanda, después de alegarse los oportunos hechos y fundamentos de derecho, se terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictara sentencia, declarando haber lugar a lo que se pedía en la demanda, con costas. Cuantía, siete mil novecientas ochenta pesetas.

Que por providencia de esta fecha, se ha admitido a trámite la demanda en cuestión, la que se sustanciará por los del juicio de cognición, habiéndose declarado este Juzgado competente para conocer de aquella, y de cuya demanda se da traslado por medio de la presente a don Antonio Martínez Velasco y a doña Teresa Iglesias Pérez, ésta asistida de aquél, como esposo, y en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se personen en este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta, y comparezcan en dichos autos, pues de no hacerlo serán declarados en rebeldía y se les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento y notificación en legal forma a los demandados don Antonio Martínez Velasco y a doña Teresa Iglesias Pérez, a ésta asistida de aquél, como esposo, y cuyo paradero se desconoce, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.909)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio García Peñuela y Lombardero, Juez del Juzgado municipal número diecinueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y bajo el número doscientos cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve,

se siguen autos de proceso de cognición, a instancia de don Magín Sanromán Barrio, representado por el Procurador don José Mueñas Sánchez, sobre reclamación de ocho mil pesetas, en cuyos autos he acordado emplazar al demandado don Joaquín Muñoz Gales a medio de edictos, uno de los cuales se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado, y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en término de seis días comparezca en la Secretaría de este Juzgado, para hacerle entrega de las copias de la demanda y documentos presentados, apercibiéndosele que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para que tenga lugar tal emplazamiento al demandado don Joaquín Muñoz Gales, en atención a su ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado). El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.913)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio García Peñuela y Lombardero, Juez titular del Juzgado municipal número diecinueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en expediente de proceso de cognición seguido bajo el número veintitrés, de mil novecientos cincuenta y nueve, a instancia de don Pablo Arrese Serrano, contra don José Bioró, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes, embargados al demandado:

Un aparato de radio, marca «Philips», con cuatro mandos, onda normal y corta, de seis lámparas y ojo mágico.

Un tocadiscos, marca «Philips», con caja de madera.

Una mesa de despacho, de madera de castaño, color claro, con cinco cajones y tablero sobrepuesto de cristal.

Un sillón giratorio, estilo americano, para despacho.

Un armario archivador, de madera, pintado en color verde, con tres puertas.

Un archivador de madera, con dos puertas, haciendo juego con el anterior.

Una mesa de despacho, de tres cajones y luna de cristal, pintada en color oscuro.

Una butaca, color oscuro, haciendo juego con la mesa anterior.

Una mesa de centro, color claro.

Dos sillas tapizadas en plástico color verde.

Un comedor, compuesto de cuatro sillas, un aparador, un mueble librería y una mesa, todo ello haciendo juego, en color crema claro con recuadros color naranja.

Los bienes embargados han sido valorados en la suma de doce mil quinientas pesetas, que servirá de tipo para la subasta, habiéndose señalado las doce y media horas del próximo día veinticinco de junio actual, en la Audiencia de este Juzgado, carrera de San Francisco, número diez, para la celebración del remate; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, y que no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes.—Los bienes se encuentran depositados en poder del demandado, domiciliado en Romero Robledo, veinticuatro, donde pueden ser examinados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.925)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

JUZGADOS MILITARES REQUISITORIAS

TOLEDO

Domingo-Arnau Rovira (José), hijo de Ramón y de Elena, natural de Málaga, avecinado en Madrid, de veintinueve años de edad, estudiante, estatura un metro setecientos centímetros, domiciliado últimamente en Sevilla, calle de Menéndez y Pelayo, núm. 59, Sargento de I. P. S., al que se le instruye expediente núm. 156, de 1959, por falta de incorporación, comparecerá en el término de veinte días ante don Diego Parra Regidor, Juez instructor de la Academia de Infantería, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Toledo, a 8 de mayo de 1959.—El Capitán Juez instructor, Diego Parra Regidor.

(G. C.—1.976) (B.—1.924)

ALCALA DE HENARES

Torres Marugán (Guillermo), hijo de Librada, natural y vecino de Madrid, de diecinueve años de edad, de estado soltero, de oficio mecánico, su estatura 1,640 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz romana, barba poca, boca normal, color sano, y sin ninguna seña particular visible, se presentará ante el señor Teniente Juez instructor de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares (Madrid), acuartelamiento de dichas fuerzas, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, a fin de constituirse en prisión por razón de la causa núm. 91, de 1959, que se le sigue por el delito de desertión, apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado se le declarará rebelde. Por ello, encargo a todas las Autoridades—tanto civiles como militares, la busca y captura del citado, que, en caso de ser habido, será ingresado en prisión y puesto a mi disposición.

Alcalá de Henares, 11 de mayo de 1959.—El Teniente Juez instructor (Firmado).

(G. C.—2.028) (B.—1.972)

CEUTA

Juan Ruiz Serrano, hijo de Juan y de Paula, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, natural de Torre del Campo (Jaén), desertor del Campamento de Reclutas de Cerro Muriano (Córdoba), avecinado últimamente en Madrid, con domicilio en final Enrique Velázquez, 10, se le cita por medio de la presente, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado de instrucción, a cargo del Teniente Juez instructor don Cesáreo Casas Bueno, con apercibimiento de ser declarado rebelde caso de que no verifique dicha comparecencia en el plazo fijado; se ruega y encarga la busca y captura de dicho individuo a todas las Autoridades civiles y militares de la nación, el que será puesto a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por estar encartado en la causa núm. 1.560, de 1958, por el supuesto delito de desertión.

Y para que así conste, obre sus efectos y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Ceuta, a 13 de mayo de 1959.—El Secretario (Firmado).—El Teniente Juez instructor, Cesáreo Casas Bueno.

(G. C.—2.078) (B.—1.994)

RIFFIEN

Pavón Parejo (José), natural de Granada, hijo de José y de Dolores, nacido el día 18 de julio de 1936, cuyo último domicilio conocido fué en Granada, ignorándose calle y número, y posteriormente en Dar-Riffien (Marruecos); sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, boca regular, frente ancha, color sano, barba poca, estatura 1,670 metros, comparecerá ante el Capitán Juez instructor del Juzgado Permanente del Tercio Duque de Alba, Segundo de La Legión, en Dar-Riffien (Marruecos), en el plazo improrrogable de treinta días, a contar

de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Granada, al objeto de deponer en la causa núm. 1.033, de 1956, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de insulto de obra a Superior; bajo apercibimiento de que, caso de que no comparezca o sea habido en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Dado en Riffien, a 9 de mayo de 1959. El Capitán Juez instructor, Juan Villar Lucena.

(G. C.—2.079) (B.—1.995)

PALENCIA

Parra Ugena (Cándido), hijo de Germán y de Blasa, natural de Madrid, a su ingreso en la clínica de la que se fugó dijo residir en Deusto (Vizcaya), calle de Ramón y Cajal, núm. 4, sin que esta manifestación pueda dársele entero crédito, dado su estado mental; de profesión obrero agrícola, de veintidós años de edad, de estado soltero; evadido de la Clínica Militar Psiquiátrica de San Juan de Dios, de Palencia, el día 3 de abril del corriente año; vestía en el momento de la evasión pijama con pantalón, talla regular, pelo negro, mal estado mental.

Se encuentra a disposición del Juzgado Militar de Palencia por el delito de evasión; comparecerá en el término de quince días ante don Lorenzo López Cosgaya, Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de Jefes y Oficiales de la Plaza y provincia de Palencia, bajo los apercibimientos de ser declarado rebelde si no lo efectúa en dicho plazo; rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares y a sus agentes, procedan a la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido sea trasladado y puesto a disposición del Juzgado Militar de Palencia, donde se le instruye procedimiento previo por el delito de evasión.

El Comandante Juez instructor, Lorenzo López Cosgaya.

(G. C.—2.091) (B.—2.026)

GAS MADRID, S. A.

SORTEO PARA LA AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

Se pone en conocimiento de los señores accionistas y obligacionistas de esta Sociedad que el día 15 del corriente mes de junio, a las once de la mañana, se celebrarán en el domicilio social, Marqués de Cubas, núm. 8, ante el Notario del Ilustre Colegio de esta capital don Santiago Pelayo Hore, los sorteos de las Obligaciones, emisiones 1923 y 1934, que han de ser amortizadas en el presente año.

Madrid, 4 de junio de 1959.—El Consejo de Administración.

(A.—13.920)

AVISO

Don Nicolás Rey Pernas, propietario del establecimiento de tinte sito en la calle de Joaquín García Morato, número 161, bajo izquierda, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a doña Natividad Gutiérrez Artme.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro del término de ocho días, a partir al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

Las reclamaciones, a doña Natividad Gutiérrez, plaza de Condesa de Gavia, número 4, de dos a cuatro.

(A.—13.926)

IMPRENTA PROVINCIAL
CALLE DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 55 64 25